REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 054				Fecha Estado: 13/04	4/2023	Página	ı: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220020004900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO GARCIA RESTREPO	Auto resuelve solicitud Responde solicitud. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/04/2023		
05615310300220100016000	Verbal	NORA SANCHEZ FRANCO	RUBIELA SANCHEZ FRANCO	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/04/2023		
05615310300220160021700	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	Auto que niega lo solicitado fijar fecha remate. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/04/2023		
05615310300220190013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	Auto aprueba liquidación Reliquidación costas y traslado cuentas secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/04/2023		

ESTADO No. **054**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190023900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MAQUINAMOS S.A.S.	Auto que niega lo solicitado No acepta renuncia, ni sustitución poder. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/04/2023		
05615310300220210028100	Divisorios	MAGNOLIA MARIN LOPEZ	ADRIANA MARIA MARIN LOPEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior confirma auto y comunicar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/04/2023		
05615310300220220015800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELINO TOBON TOBON	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/04/2023		
05615310300220220023100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIA VILLA ORTIZ	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/04/2023		
05615310300220220026100	Ejecutivo Singular	ALCOTRA COLOMBIA SAS	COMERCIALIZADORA ANIS SAS	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/04/2023		
05615310300220220026800	Verbal	SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/04/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 13/04/2023

ESTADO No. 054				Fecha Estado: 13/04/2023			Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio	
05615310300220230006600	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES ALTO NIVEL SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/04/2023			
05615310300220230006600	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES ALTO NIVEL SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto resuelve solicitud Decreta medida (no se publica (Art. 9, ley 2213/23)	12/04/2023			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia, doce de abril de dos mil veintitrés.

Radicado	05615 31 03 002 2002 00049 00
Asunto	Responde solicitud

En respuesta a lo solicitado en el archivo 001 del expediente electrónico, por la Fuerza Aérea Colombiana, se le hace saber que según auto de febrero 25 de 2005, la demanda de la referencia fue retirada y no se perfeccionó la medida de embargo de los salarios ordenados al demandado LUIS ALFONSO GARCÍA CASTRO C.C..70.320.357, (folios 26, archivo 003), tal como fuera informado por el jefe de desarrollo humano de esa entidad mediante oficio No. 0509-JED-DIPRE-SEPER-731, de febrero 18 de 2005, (folios 25, archivo 003).

En cuanto a la solicitud obrante en el archivo 004, se le hace saber a la memorialista, que posteriormente se presentó demanda ejecutiva mixta con radicado 05615 31 03 002 2003 00228 00, promovida por el Banco Agrario S.A. contra LUIS ALFONSO GARCÍA CASTRO C.C..70.320.357, la que terminó por desistimiento tácito el 26 de agosto de 2022, ordenando el levantamiento de las medidas, mismas que fueran comunicadas a la Fuerza Aérea el 5 de septiembre de 2022 y 2 de octubre de 2023.(archivos 012 y 201)

Por secretaría se ordena compartir el vínculo de acceso al expediente a los solicitantes.

Comuníquese lo anterior a la Fuerza Aérea Colombiana y al demandado, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33ac3dbb453088b902b8c34f039bf1d2044ad9905b982d5037d647d6b74a9587

Documento generado en 12/04/2023 03:49:16 PM



Rionegro, Antioquia, doce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2010 00160 00
Asunto	Responde solicitud

En atención a lo manifestado por la señora María Eugenia Calle Sánchez, obrante en archivo 016 del expediente, se le hace saber que es a ella a quien corresponde iniciar las gestiones pertinentes para tal fin ante la entidad competente aportando los soportes respectivos.

Comuníquese lo anterior a la señora Calle Sánchez en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022,

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f081da7bae34f431cdae6ce509c369e7f52218ea2b52335c3aa2a9cacf731d65

Documento generado en 12/04/2023 02:34:31 PM



Rionegro, Antioquia, doce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2016 00217 00
Asunto	No fija fecha para remate y requiere
	parte demandada

No se accede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien en litis, tal como lo solicita el apoderado del acreedor que embargó remanentes en el archivo 044, teniendo en cuenta que, el dictamen pericial presentado por el perito contratado por el apoderado del demandado, fue elaborado el 11 de marzo de 2022, es decir, ya perdió vigencia, tal como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 que indica que aquellos tendrán vigencia de un (1) año, razón por la cual se requiere a la parte demandada para que actualice el dictamen, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a58c3658c657fabfcdafba48d56c43e7d02ed02af24afc2b94cc31d0482f45ff

Documento generado en 12/04/2023 02:34:33 PM



Rionegro, Antioquia, doce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00134 00
Asunto	Aprueba reliquidación de costas y corre
	traslado de rendición de cuentas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo del 24	40.332.000.00
de junio de 2021)	
Citación para notificación personal	9.400.00
(archivo del 13 de julio de 2020,	
páginas 38)	
Solicitud registro documentos	20.700.00
(archivo del 13 de julio de 2020,	
página 41)	
Solicitud certificado de libertad	16.800.00
(archivo del 13 de julio de 2020,	
página 42)	
Citación para notificación personal	12.200.00
(archivo del 13 de julio de 2020,	
página 60)	
Honorarios perito (archivo del 13 de	300.000.00
julio de 2020, página 73).	
Publicación aviso de remate (archivo	400.000.00
048, página 4).	
Total	\$41.091.100.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le

imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del

Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la

rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor JORGE HUMBERTO

SOSA MARULANDA (archivo 069).

En firme la rendición de cuentas presentada por el secuestre, se procederá a la

fijación de honorarios.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente

trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico

del remitente, y se envíen únicamente y exclusivamente a través del Centro de

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7fe5ea75addf4304bd58d7b4b6cbb98d03450464bbe483121ecd014123fc775



Rionegro, Antioquia, doce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00239 00
Asunto	No acepta renuncia ni sustitución al
	poder

No se acepta la renuncia al poder que presenta la sociedad RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S. (archivo 035), en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A, teniendo en cuenta que el actual demandante es FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRAR CARTERA, en razón de la cesión del crédito (archivo 029) y su apoderado el Dr. CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

Por la misma razón, no se acepta la sustitución del poder que hace la abogada HELENA PÉREZ GARCÉS (archivo 034).

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b00d967c3c1245692d95a4af17e795065e19044a1973e001f326d5046103f113

Documento generado en 12/04/2023 02:34:19 PM



Rionegro, Antioquia, doce de abril dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00281 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el
	superior y ordena comunicar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 02 de febrero de dos mil veintitrés (archivo 045), mediante la cual confirmó el auto impugnado del 24 de junio de 2022 proferido por este Despacho, mediante el cual se decretó la división por venta, ordenó secuestro y ordenó comisionar (archivo 035).

En consecuencia, se ordena comunicar al Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, del inmueble descrito en el auto de fecha 24 de junio de 2022 (archivo 035), concediéndole facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia, y allanar de ser necesario. Todo sin perjuicio de que las partes, de común acuerdo, puedan designar el secuestre, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 595, o de que pueda darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del mismo artículo.

Comuníquese lo anterior al comisionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 del 2022, con copia la parte interesada para el control y seguimiento a que haya lugar.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b0c032920506294686cf16f123298380303778f2cab652241e8ce2c0cd204f

Documento generado en 12/04/2023 02:34:19 PM



Rionegro, Antioquia, doce de abril de dos mil veintitrés.

Radicado	05615 31 03 002 2022 00158 00
Asunto	Responde solicitud

En atención a lo solicitado en los archivo obrantes a folios 048 y 049 del expediente electrónico, se le hace saber a la memorialista que el juzgado decreta la medida como fuera solicitada en el texto de la demanda, es decir, sin la verificación de los derechos que los demandados ostentan sobre los bienes denunciados. En esos términos, se procedió sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5210318 de la O.R.I.P. de Medellín, Antioquia, Zona Norte, siendo a esta oficina a la que le corresponde calificar, conforme a quienes figuren como titulares de derecho, si la medida es procedente. En consecuencia deberá dar aplicación a la Ley 1579 de 2012, y de levantarse la medida, se deberá informar a este despacho, ya que es la oficina de registro mencionada la competente para adelantar esa actuación administrativa, que por esa naturaleza tiene recursos.

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Medellín, Antioquia, Zona Norte, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el

<u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por: Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903b83039049fb3eb5d35b69e324dfd169ebb3541ad531342cf989840b1ad47a

Documento generado en 12/04/2023 02:34:21 PM



Rionegro, Antioquia, doce de abril dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00231 00
Asunto	Resuelve Solicitud

Se encuentra el expediente para resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (archivo 014), en el que requiere al Despacho para que sean enviados los oficios a las oficinas correspondientes.

Al respeto se le reitera a la memorialista lo ya señalado por el Despacho en auto del 02 de noviembre de 2022 (archivo 009), en el que se indicó que, la medida cautelar fue comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro desde el 14 de septiembre de 2014 (archivo 007).

Por lo que, le corresponde a la parte interesada para que esté atento al pago de los derechos de registro, aportando las copias que sean requerida por la dicha entidad para la efectividad del registro correspondiente.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f924458e81bc7575be3d2642520285e4137fcab24efa8349a1492f5c00979b8d**Documento generado en 12/04/2023 02:34:22 PM



Rionegro, Antioquia, doce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00261 00
Asunto	Termina proceso por pago total de las obligaciones, ordena desglose y ordena
	acceso al expediente

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del presente proceso, fue remitida desde la dirección electrónica lreyes@biu.com.co, misma que el apoderado solicitante tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por ALCOTRA COLOMBIA S. A. S., en contra del señor COMERCIALIZADORA ANIS S. A. S., por pago total de las obligaciones.

Segundo. No se ordena el levantamiento de medidas cautelares ya que a pesar de que fueron decretadas y comunicadas no fueron practicadas.

Tercero. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, para efectos de poner la nota de desglose, deben allegarse los documentos originales a la Secretaría del Juzgado, habida cuenta de que se trata de un expediente digital.

Cuarto. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

Quinto. En atención a lo solicitado por el abogado ANDRÉS FELIPE CÁRCAMO ÁLVAREZ, (archivo 041), revisado el Registro Nacional de Abogados, se acreditó que éste es abogado, por lo que, considerando lo dispuesto en el artículo 123-2 del

Código General del Proceso, por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b50e6bcb08bbcff075cfc468e317dd16ec60aa8c2d43255a2492d6071f2fea0

Documento generado en 12/04/2023 02:34:22 PM



Rionegro, Antioquia, doce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00268 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición - No
	repone y requiere a la parte demandante

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes frente al auto del 14 de marzo de los corrientes, que no tuvo en cuenta la notificación por aquel efectuada a los demandados.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes mencionó que, la citación antes de la notificación a los demandados, implicaba rendir tributo al formalismo, concluyendo que dicha exigencia no garantizaba que tales sujetos se enteraran de la demanda, sino solo ajustar el proceso a requisitos inocuos del procedimiento, desconociendo además el mandato de los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Nacional, que ordenaban darle prelación al derecho material sobre la forma, entre otros aspectos.

Expuso que, el Juzgado reducía los requisitos de notificación personal de los demandados a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., considerando que existía norma posterior, vigente y aplicable con prioridad al caso, como era el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual transcribió.

Alegó que, enviaba constancias de envío de notificación al correo electrónico de los demandados, obrante en documentos aportados tanto en la demanda inicial, como en la actual constancia de notificación.

3. CONSIDERACIONES

Por medio del auto de fecha 14 de marzo de 2023, el Despacho no tuvo en cuenta el intento de notificación de los demandados efectuado por el apoderado de la parte actora, por considerarse que no se colmaban las exigencias del artículo 291 del C.G.P.

Desde esta perspectiva, y, siendo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la providencia objeto de este medio de impugnación, se encuentra ajustada a Derecho, se pasará a explicar las razones por las cuales no le asiste la razón al censor en lo hoy es objeto de análisis por parte de este Juzgado.

En primer lugar, debe advertirse que, fue el mismo apoderado de los actores quien eligió la senda procesal a través de la cual pretendía lograr la notificación de los demandados, intentando surtir la misma como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., que contempla unos requisitos específicos sine qua non para entender realizado el acto a través del cual se enteran los opositores de la demanda interpuesta en su contra.

Es que resulta inadmisible, como lo pregona el recurrente, que dicha norma establezca, según su propio dicho, "inocuos requisitos del procedimiento", de tal suerte que, lo regulado allí, garantiza un adecuado enteramiento del proceso de quienes deberán resistir las pretensiones de la demanda, y ello es desarrollo, precisamente, de las normas constitucionales que el quejoso echa de menos en su escrito, como son los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política.

Así, no puede existir cuestionamiento alguno frente a la citación para diligencia de notificación personal que dispone el artículo 291 del C.G.P., toda vez que, dicha norma es clara en advertir cómo es la comunicación que debe enviarse al interesado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal, según lo dispuesto en el numeral 3 de tal preceptiva legal, que se transcribe para mayor claridad.

"...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del

juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."

Colofón de lo expuesto, y una vez revisados nuevamente los documentos incorporados al expediente electrónico y que obran en el archivo 023, se observa que, no satisfacen en manera alguna los requisitos contemplados por dicha preceptiva legal, lo que se aprecia a simple vista, pues el apoderado se dispuso a remitirle a los demandados en un solo acto (siendo que debió hacer una remisión por cada demandado), la demanda y sus anexos, a una dirección que ni siquiera quedó consignada en la guía de correo que se lee en la página 3 del mencionado archivo, cuando no eran tales piezas procesales las que debían enviarse, sino la citación que establece el artículo tantas veces mencionado en esta providencia, lo que debía despacharse para que, los demandados comparecieran al Juzgado a recibir notificación personal, evento en el cual, se les pondría en conocimiento la providencia a notificar, o, contrario sensu, de no hacerse presentes, proceder a efectuar la notificación por aviso que ordena el artículo 292 del C.G.P.

Cabe anotar además que, independientemente de que el apoderado de los demandantes haya aportado con la demanda sendas escrituras donde los demandados al pie de su firma consignaban un correo electrónico, no significa per se, que el Juzgado deba dar por hecho que ese era el canal de notificación de aquellos, pues eso es una carga que recae única y exclusivamente en cabeza de la parte actora, y fue su propio apoderado, quien, en el acápite respectivo, solo indicó una dirección física de notificación de tales personas, según se aprecia en la siguiente imagen:

VIII NOTIFICACIONES

A los demandantes García Velasquez, se les notificará en la carrera 57D N° 22-25, Sector San Antonio, Rionegro. A Socorro Gómez Ramirez, en la vereda Santa Bárbara de Rionegro, teléfono 312 248 46 12; y, por último, a la demandante Lina Marcela Alvarez Gaviria y familia, en la calle 40 N° 73-03, Sector El Porvenir, teléfono 531 28 06, Rionegro.

→ A los demandados Lílliam Palacio Moreno y Alvaro Diego Botero Restrepo, en la carrera 60 con la calle 37, № 59-125, Sector Gualanday, municipio de Rionegro.

Entonces, si en gracia de discusión se admitiera que con el escrito contentivo de este recurso se hubiesen aportado constancias de notificación en los canales

electrónicos de los demandados que el recurrente mencionó, tampoco podría entenderse que aquellos quedaron notificados en debida forma, y ello por varias razones; la primera, es que ni siquiera se pidió autorización al Juzgado para proceder de esa manera, y la segunda, es que, en la página 5 del archivo 026, solo se ve un correo remitido a una demandada, cuando son dos (2) personas demandadas, amén de que en parte alguna permite establecer qué documentos le fueron remitidos a aquella, es decir, se desconoce cuáles fueron los archivos adjuntos enviados, y tampoco se aportó constancia de recibo manual o automático en los términos dispuestos en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Siguiendo la cuerda procesal aquí indicada, debe quedar claro que, cuando el Gobierno Nacional expidió la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, pretendía "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia," tal como quedó plasmado en la exposición de motivos de dicho cuerpo normativo o, dicho en otras palabras, la finalidad del poder ejecutivo con la expedición de tal norma era, entre otros aspectos, facilitar a los usuarios el acceso a la justicia a través de distintas herramientas tecnológicas, lo que contribuiría indefectiblemente a mitigar los impactos del virus denominado Covid-19 y/o a evitar su propagación.

Es así como el artículo 8 autorizó que las notificaciones personales <u>pudieran</u> enviarse como mensaje de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual (porque los citatorios y los avisos podían remitirse en forma virtual desde antes del Decreto 806 de 2020, según se preveía en los artículos 291 y 292 del C.G.P.).

Tales exigencias, en sentir de este Juzgado, tienen una clara finalidad, y no es otra que hacer más efectiva la notificación de las partes, lo que sin duda agilizará los procesos judiciales y, por ende, garantizará de una manera más pronta y eficaz el acceso a la administración de justicia.

Lo hasta ahora explicado no significa que la Ley antes citada haya derogado de manera expresa o tácita alguna norma procesal contenida en el C.G.P. (que es en últimas el Estatuto a observar en el trámite de los procesos civiles), como parece interpretarlo el recurrente, y, desde esta óptica legal, <u>es potestativo</u> de las partes

acudir a lo dispuesto por el precitado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 -en tratándose notificaciones a través de sitios electrónicos y mediante mensajes de datos-, o cumplir la exigencia que contempla el artículo 291 del C.G.P., cuando de citación para diligencia de notificación personal se trata.

Es por lo anterior que, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que acate lo ordenado en el auto del 14 de marzo de los presentes, es decir, para que ajuste su proceder a lo preceptuado por el artículo 291 antes citado, o pida autorización para realizar la notificación electrónica de los demandados, observando en forma estricta, lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. DECISIÓN

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 14 de marzo de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que, acate lo ordenado en el auto del 14 de marzo de los presentes, es decir, para que ajuste su proceder a lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P., o pida autorización para realizar la notificación electrónica de los demandados, observando en forma estricta, lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por: Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e908f247decbcb47663e1432ae017339d716cbe2ec7a872377d144a2821a35**Documento generado en 12/04/2023 02:34:23 PM



Rionegro, Antioquia, doce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00066 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los artículos 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía en favor de la sociedad Transportes Alto Nivel S.A.S. (Nit. 811040105-8), en contra de la sociedad Pharmacielo Colombia Holdings S.A.S. (Nit 900754300-5), por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M. L. (\$76.316,000,00) por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No F9545 (visto a folio 30 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 03 de enero de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- 2. OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M. L. (\$ 80.878.992,00) por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No F9639 (visto a folio 31 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 22 de enero de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- 3. SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M. L. (\$72.426.000,00) por concepto de capital incorporado en la factura

electrónica de venta No F10136 (visto a folio 32 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 20 de febrero de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir para que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado Pharmacielo Colombia Holdings S.A.S en el correo electrónicos notificaciones@pharmacielo.com (que se observa en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo

electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia. csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería en los términos del mandato conferido al abogado Sebastián Sandoval Pérez, para representar a la parte demandante.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por: Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395630453c67ab22ac888fa23e19a1936be53d7f92ae07ecd2a2e08dfc9bf422

Documento generado en 12/04/2023 02:34:25 PM